



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veintiún horas con dos minutos del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **Hugo Obed Salas Holguín**, en su calidad de Representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las veintiún horas con quince minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA  
RECIBIDO

26 AGO 2021

**Secretaría General**

Horas 21:02 HRS

Anexo: MODOS DE IMPUGNACION  
DE LA CARTA DE 27 JULIO

ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-475/2021 Y ACUMULADOS

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E S**

**Hugo Obed Salas Holguín** promoviendo en mi calidad de Representante del Partido del MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad que se encuentra debidamente acreditada y reconocida por la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con los artículos, 1, 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, comparezco a presentar el Juicio al rubro citado, por lo cual les solicito dar el trámite correspondiente y con la inmediatez que requiere el asunto, dado el contexto extraordinario de esta elección, remitir el mismo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

**Chihuahua, Chihuahua a la fecha de su presentación**

**Hugo Obed Salas Holguín**

**ASUNTO:** JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-475/2021 Y ACUMULADOS

**H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN GUADALAJARA  
P R E S E N T E**

**Hugo O. Salas Holguín** en mi carácter de representante del Partido Morena, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua personalidad que está debidamente reconocida por la autoridad señalada como responsable, y que se acredita con copia certificada que se anexa a la presente, se señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Av. Venustiano Carranza 2602, Col. Sector Bolivar, CP. 31000; y solo en caso de que no se declare procedente el salto de la instancia, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones en mi nombre y el de mi representado a las y los licenciados **Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, Román Alcántara Alvírez y Ana Victoria Mendoza Rodríguez**, de manera conjunta y/o separada, en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 41 Base I y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en correlación con los artículos 1, 2, 3, 21, 22, 57, 293, 294, 295, 302, 303, 304, 305, 306, 307, inciso 3, 308, 316, 317, 325, 326, 328, 329, 330, 331, 350, 365, 366, inciso g, 367, 370, 371, 372, 373, 374 y demás relativos a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 86, 87, 88 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; comparezco para interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la **Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución IEE/CE241/2021 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y **realiza la asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Chihuahua.

## SEÑALAMIENTOS PROCESALES

Atendiendo los requisitos de procedibilidad para los medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Chihuahua, contenidos en el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso los siguientes señalamientos:

- a) **Presentarse ante la autoridad responsable:** Se cumple con este requisito a través del presente escrito.
- b) **Hacer constar el nombre del actor:** Figura en el proemio del presente ocurso;
- c) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Han quedado señalados en el proemio del presente escrito;
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** La personería ha sido previamente acreditada y reconocida por la autoridad administrativa electoral esto es, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- d) **Identificar el acto o Resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** Ha quedado indicado tanto en el rubro como en el proemio del presente documento;
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o la resolución impugnada:** Los mismos se señalan a continuación en el capítulo correspondiente de este ocurso;
- g) **Ofrecer y aportar las pruebas correspondientes:** Las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito;
- h) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.
- i) **Que violen algún precepto de la Constitución Política.** En el case se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**j) Que la violación pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral:** Se cubre el requisito dado que se trata de un **indebida e incorrecta asignación de diputados del Congreso del Estado de Chihuahua por el principio de representación proporcional.**

**k) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible:** Se cubre el requisito señalado, dado que la instalación del Congreso del Estado de Chihuahua se realizará el próximo miércoles 01 de septiembre de la presente anualidad, es decir únicamente en un plazo de 6 días naturales.

**II. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 86, 87 inciso b), y 88 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional electoral es competente para conocer, para sustanciar y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

### **OPORTUNIDAD**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 307, inciso 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electora, la presentación de la demanda se ajusta al plazo de cuatro días contados a partir a partir de que se haya notificado el acto reclamado, habida cuenta que la resolución controvertida fue dada el día 26 de agosto de 2021, por lo cual el plazo para inconformarme con el mismo comprende los días 27, 28, 29, 30 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, la presente demanda resulta apegada a los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual debe admitirse, sustanciarse y en su momento resolverse conforme a Derecho.

Fundó la presente demanda en los hechos siguientes:

### **HECHOS:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.
3. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.
4. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.
5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario; a través de la depuración, sistematización y concentración de diversas disposiciones normativas.
6. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, mismo que consagra la obligación de observar el principio de paridad de género, entre otros, en la postulación de candidaturas e integración de órganos de gobierno.
7. El trece de abril de la pasada anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género.
8. El uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E. y LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral.
9. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo de clave INE/CG188/2020 mediante el cual aprobó Plan Integral y los Calendarios de

Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

10. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, en su vigésima primera sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/C54/2020, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
11. El primero de octubre de dos mil veinte, con base en lo establecido en el artículo segundo 93 de la Ley Electoral, dio inicio el proceso electoral ordinario con la sesión de instalación del Consejo Estatal.
12. En idéntica fecha, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE63/2020, a través del cual emitió los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
13. El veintiuno de octubre pasado, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE69/2020, a través del cual se establecieron acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de personas integrantes a pueblos y comunidades indígenas, entre otras, para la elección de diputaciones de representación proporcional.
14. El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE01/2021, a través de la cual se aprobó el convenio de coalición parcial del partido Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza Chihuahua para postular, entre otras, candidaturas a diputaciones.
15. El veintiocho de febrero, a través del acuerdo de clave IEE/CE54/2021, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, así como el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos para las Sesiones de Cómputo Municipal, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
16. El mismo día, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE02/2021, a través de la cual se aprobó el convenio de coalición parcial del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática para postular, entre otras, candidaturas a diputaciones.
17. El doce de marzo siguiente, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE74/2021, a través de la cual se aprobó, entre otras cuestiones, la modificación al convenio de coalición parcial de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” para postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

18. En idéntica fecha, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE75/2021 a través de la cual se aprobó, entre otras cuestiones, la modificación al convenio de coalición parcial para postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de la coalición “Nos une Chihuahua”
19. El diez de abril, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE119/2021, a través del cual aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de los distintos partidos políticos a las diputaciones de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
20. Entre el diez y el trece de abril, el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales llevaron a cabo las sesiones de registro de las candidatas y candidatos, entre otros, a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
21. Durante el periodo comprendido entre el veintitrés de abril y el seis de junio, este Consejo Estatal emitió las resoluciones relativas a sustituciones de candidaturas presentadas por diversos partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Local en curso.
22. El quince de mayo, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE183/2021, a través del cual dio respuesta a la solicitud del partido Movimiento Ciudadano respecto a la implementación del acuerdo de clave INE/CG193/2021 emitido por el Consejo General, relativa a la emisión de un mecanismo para la aplicación de la fórmula asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputadas y Diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados obtenidos en la Jornada Electoral.  
  
En dicha respuesta, el Consejo Estatal determinó que la implementación de la solicitud era jurídicamente inviable en ese momento del proceso electoral, lo que fue confirmado por el Tribunal Estatal Electoral a través de la sentencia de clave RAP-195/2021.
23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, numerales 1, inciso b) y 3, de la Ley Electoral, a las ocho horas del seis de junio inició la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, misma que concluyó con la clausura de las mesas directivas de casilla.
24. En el periodo comprendido entre el nueve y el dieciséis de junio, los órganos desconcentrados de este Instituto realizaron, entre otros, el cómputo de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa; asimismo, en el caso de casillas especiales, se realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional.



25. Al concluir los cómputos a que se hace referencia en el antecedente previo, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en cada una de las asambleas cabecera de distrito, y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el triunfo.
26. A partir del veinte de junio, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa de la totalidad de los distritos electorales locales que comprenden el estado, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, fueron impugnados a través de sendos juicios de la ciudadanía y de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral.
27. Durante el periodo comprendido del veinticinco de junio al treinta de julio, el Tribunal Estatal Electoral dictó las sentencias relativas a los juicios de la ciudadanía y de inconformidad contra las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se confirmaron o recompusieron los resultados consignados en las diversas actas de cómputo distrital y se confirmaron la totalidad de entregas de constancias de mayoría y declaraciones de validez.
28. Una vez efectuados los cómputos distritales se arrojaron los siguientes resultados electorales por distrito local:

TABLA I VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA												
DTO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MRN	PNA	PES	RSP	FXM	TOTAL
1	19,893	6,289	2,438	1,866	1,404	5,834	15,150	945	1,849	3	2,014	57,785
2	5,378	2,497	261	819	850	2,219	17,429	510	980	260	955	32,158
3	6,977	2,734	300	1,262	634	2,975	18,833	0	1,229	0	913	35,857
4	18,094	5,579	403	1,182	697	3,238	21,709	635	949	688	606	53,680
5	32,611	5,093	378	1,729	775	4,931	21,579	1,141	1,044	560	797	70,638
6	11,065	4,030	317	1,494	1,933	3,522	23,441	708	1,040	384	731	48,665
7	10,110	3,524	396	1,462	1,074	3,880	24,749	1,331	1,164	0	841	48,631
8	6,580	2,493	307	2,314	686	2,730	22,940	0	1,343	0	741	40,134
9	7,289	2,890	248	1,186	1,141	3,557	23,826	639	1,037	359	738	42,910
10	4,619	1,838	267	1,221	600	2,046	21,902	429	621	339	353	34,235
11	22,321	16,733	867	3,995	1,436	5,825	12,327	2,267	1,707	705	2	68,185
12	28,718	3,125	0	1,802	961	5,011	17,346	928	1,384	473	464	60,012
13	20,499	16,304	1,314	1,237	689	9,755	12,116	936	380	493	331	64,054
14	20,706	12,376	767	1,615	709	1,704	12,801	891	1,572	6	330	53,437
15	65,924	5,951	803	1,725	858	4,069	15,612	1,034	1,063	0	829	97,288
16	42,086	5,452	689	1,467	904	4,793	17,836	804	1,008	365	613	75,997
17	32,665	4,101	459	2,179	1,248	4,694	17,916	1,013	891	500	624	66,392
18	28,175	4,583	400	1,643	1,114	3,630	17,072	957	1,297	249	449	59,769
19	25,950	9,072	518	2,210	2,805	6,448	11,931	1,027	3,980	0	361	64,282
20	23,803	8,018	2,636	469	1,674	9,350	6,043	4,918	801	6	286	58,004
21	15,162	19,543	1,417	2,815	885	18,848	9,666	1,425	6,805	0	1,140	77,506
22	13,073	26,531	0	684	882	3,582	13,010	1,144	568	734	0	60,316
<b>TOTAL</b>	<b>461,678</b>	<b>168,756</b>	<b>14,985</b>	<b>35,978</b>	<b>23,859</b>	<b>113,071</b>	<b>375,236</b>	<b>23,642</b>	<b>32,690</b>	<b>6,124</b>	<b>13,916</b>	<b>1,269,835</b>
<b>% VEVE</b>	<b>36.35%</b>	<b>13.20%</b>	<b>1.18%</b>	<b>2.83%</b>	<b>1.88%</b>	<b>8.90%</b>	<b>29.55%</b>	<b>1.86%</b>	<b>2.57%</b>	<b>0.48%</b>	<b>1.10%</b>	<b>100%</b>

29. Conforme a dichos resultados los triunfos de mayoría relativa en los 22 distritos electorales se presentan en la siguiente tabla, la conformación paritaria del Congreso hasta el momento:

TABLA T			
FORMULAS ELECTAS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA			
DISTRITO	FUERZA POLÍTICA	NOMBRE DE LA PERSONA PROPIETARIA	GÉNERO
1	Nos Une Chihuahua	Yesenia Guadalupe Reyes Calzadas	Femenino
2	Partido Morena	Leticia Ortega Máñez	Femenino
3	Partido Morena	Oscar Daniel Avitia Arellanes	Masculino
4	Partido Morena	Rosana Diaz Reyes	Femenino
5	Partido Acción Nacional	Marisela Terrazas Muñoz	Femenino
6	Juntos haremos Historia en Chihuahua	Amelia Deyanira Ozaeta Díaz	Femenino
7	Partido Morena	Gustavo De la Rosa Hickerson	Masculino
8	Partido Morena	Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo	Masculino
9	Partido Morena	Magdalena Rentería Pérez	Femenino
10	Partido Morena	María Antonieta Pérez Reyes	Femenino
11	Nos Une Chihuahua	Ismael Pérez Pavia	Masculino
12	Partido Acción Nacional	Georgina Alejandra Bujanda Ríos	Femenino
13	Nos Une Chihuahua	Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino	Femenino
14	Partido Acción Nacional	Saul Mireles Corral	Masculino
15	Partido Acción Nacional	José Alfredo Chávez Madrid	Masculino
16	Partido Acción Nacional	Mario Humberto Vázquez Robles	Masculino
17	Nos Une Chihuahua	Carlos Alfredo Olson San Vicente	Masculino
18	Partido Acción Nacional	Carla Yamileth Rivas Martínez	Femenino

19	Nos Une Chihuahua	Roberto Marcelino Carreón Huítron	Masculino
20	Nos Une Chihuahua	Luis Alberto Aguilar Lozoya	Masculino
21	Partido Revolucionario Institucional	Edgar José Piñón Domínguez	Masculino
22	Partido Revolucionario Institucional	Noel Chávez Velázquez	Masculino
<b>Masculino: 12</b>		<b>Femenino: 10</b>	
<b>54.54%</b>		<b>45.45%</b>	
<b>22 curules = 100%</b>			

Es decir, en este primer momento, la integración del Congreso del Estado de Chihuahua quedó conformado por los diputados electos por el principio de mayoría relativa, integrándose parcialmente por 12 diputados varones y 10 diputadas mujeres.

30. El 16 de agosto de 2021, el Consejo Estatal realizó el cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional y la declaración de validez respectiva, del Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que emitió la **Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, por el que se asignan diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021, identificada con la clave alfanumérica IEE/CE241/2021, y que por esta vía se impugna, acordando lo siguiente:

*Acuerdo:*

*PRIMERO. Se designan como diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Chihuahua, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, a las y los candidatos siguientes:*

Partido Acción Nacional		
Diputación 01	Propietaria	Rosa Isela Martínez Díaz
Diputación 01	Suplente	Lucero Nieto Romero
Diputación 02	Propietario	Gabriel Ángel García Cantú
Diputación 02	Suplente	Lehi Madero Medrano
Diputación 03	Propietario	Diana Ivette Pereda Gutiérrez
Diputación 03	Suplente	Abril Rubio Arzaga

Partido Revolucionario Institucional		
Diputación 01	Propietario	Omar Bazán Flores
Diputación 01	Suplente	Enrique Alonso Rascón Carrillo
Diputación 02	Propietaria	Ivon Salazar Morales
Diputación 02	Suplente	Elizabeth Carlos Ornelas
Diputación 03	Propietaria	Ana Georgina Zapata Lucero
Diputación 03	Suplente	Aracely Rocha Acosta

Partido Movimiento Ciudadano		
Diputación 01	Propietario	Francisco Adrián Sánchez Villegas
Diputación 01	Suplente	María Isabel Guevara Olmos
Diputación 02	Propietaria	Ilse América García Soto
Diputación 02	Suplente	Valeria Rentería Rodríguez

Partido Morena		
Diputación 01	Propietario	David Óscar Castrejón Rivas
Diputación 01	Suplente	Miguel Ángel Colunga Martínez
Diputación 02	Propietaria	Ana Luisa Rojas Carrasco
Diputación 02	Suplente	Ana Karen Avalos Chacón
Diputación 03	Propietaria	Adriana Terrazas Porras
Diputación 03	Suplente	Indhira Iise Ochoa Martínez

*TERCERO. Se declara la validez de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.*

*CUARTO. Expídanse y hágase entrega de las constancias de asignación respectivas, a las fórmulas de candidatas y candidatos antes señaladas.*

*QUINTO. Infórmese al Congreso del Estado de Chihuahua.*

*SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una certificación de las asignaciones realizadas.*

*SÉPTIMO. Comuníquese al Tribunal Estatal Electoral, así como al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de Ley.*

... (Sic)

31. En fecha veinte de agosto, las personas actoras presentaron demandas de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución. Hecho el trámite de los juicios por el Instituto y este Tribunal, el magistrado presidente ordenó registrar las demandas y turnarlas a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz. La persona actora y la identificación del expediente se muestran a continuación: JDC-475/2021 Benjamín Carrera Chávez, JDC-476/2021 Roberto Lara Rocha, JDC-477/2021 Karla Faviola Armendáriz Lucero, JDC-478/2021 Alfonso Alberto Pérez Domínguez
32. El veinticinco de agosto, el magistrado instructor admitió y acumuló los juicios de la ciudadanía, abrió el periodo de instrucción, tuvo por presentadas y desahogadas las pruebas de las partes y requirió información necesaria para resolver la controversia.
33. En fecha similar, se cerró el periodo de instrucción y se circuló el proyecto al pleno del Tribunal, publicándose en los estrados de ese órgano jurisdiccional la LISTA DE ASUNTOS PARA RESOLVER EN LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO, QUE TENDRÍA VERIFICATIVO A LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS de la citada fecha.

Ahora bien, considerando los hechos expuestos, en contra del acto impugnado, el que suscribe hace valer los siguientes:

## AGRAVIOS

### PRIMERO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

**PRECEPTOS JURÍDICOS VULNERADOS:** artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 fracción II y III, 39, 40 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores de certeza, seguridad jurídica, legalidad, y constitucionalidad.

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución IEE/CE241/2021 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y **realiza la asignación de**

**diputaciones** por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Chihuahua.

### **DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

Como podemos observar en la resolución que por esta vía se impugna se realizaron diversos pasos para conformar la lista definitiva de los cuatro partidos que alcanzaron el porcentaje legal para obtener acceso a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Dichos pasos supuestamente atendieron a lo señalado por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y conforme a lo estipulado en el acuerdo IEE/CE63/2020, Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en específico, a lo señalado en el artículo 51 y 55 de dichos Lineamientos, conforme al Acuerdo que por esta vía se impugna la Autoridad Responsable infringió con lo señalado por dichas normas electorales vigentes para el proceso electoral 2020-2021, por la siguientes razones:

Si bien de una interpretación a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y a los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021, ambos buscaban obtener finalmente una paridad en la conformación final, la realidad es que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional a las reglas, la colocación de los pasos para garantizar la paridad fue vulnerado por la Autoridad Responsable.

Lo anterior, ya que de una subsunción a la regla de una interpretación gramatical sus propios reglamentos señalan que:

*b) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.*

*c) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda. (Lo resaltado es propio)*

Es decir, la autoridad responsable sí contabilizó en cada movimiento el número de hombres y mujeres, pero no verificó la paridad como señala de forma textual sus propios Lineamientos.

De haber ejecutado lo señalado por la normatividad que ella misma generó se debió de haber ajustado con posterioridad al primer suceso que rompiera la paridad conforme a lo siguiente:

Si tienes 22 lugares de mayoría relativa y tienes 12 hombres y 10 mujeres, evidentemente mantienes un mayor porcentaje de hombres, como el objetivo a repartir son 11 curules un género quedará sobrerrepresentado por 1 lugar, por tanto, al realiza el primer paso de asignación conforme al número de votación a cada Partido Político, el primer lugar le correspondía al PAN, es decir su lugar 1 de la Lista cerrada, dicho lugar fue registrada una mujer, entonces quedarían 12 hombres y 11 mujeres.

El siguiente partido a repartir en el primer paso es MORENA, quien en el lugar 1 de su Lista cerrada tenía a un hombre, al asignarlo la representación se convierte en 13 hombres y 11 mujeres, en este momento la diferencia de paridad se convirtió en dos hombres excedentes por lo cual podría suponerse que aún puede mantenerse una paridad si en el siguiente paso se presentará una mujer en la lista cerrada.

Como se puede observar en la repartición del PRI el lugar 1 de su Lista cerrada fue registrado un hombre, asignarle dicha curul a dicho candidato en automático rebasaría la paridad de un mayor número de hombres, es decir, en perjuicio de las mujeres, lo que precisamente trato de evitarse en los Lineamientos transcritos y en los propios pasos que la Autoridad responsable redactó y que no respetó; pues en el acuerdo que por esta vía se impugna en este paso se le asignó al hombre 1 de la Lista cerrada del PRI, quedando 14 hombres y 11 mujeres, y posteriormente al hombre 1 de la Lista cerrada de Movimiento Ciudadano, quedando 15 hombres y 11 mujeres, por lo cual con estos dos pasos se alejaron de la protección del principio de paridad.

Es decir, sus propios Lineamientos contemplan pasos de repartición conforme al porcentaje, y dentro de los mismos existen unos subpasos que es la asignación a cada partido, por lo que la verificación y ajuste era en cada subpasos, y el evento (como lo denomina los lineamientos) era que con la asignación de hombres del PRI y de Movimiento Ciudadano la paridad se veía afectada pues tenían mayor representación del género masculino.

Por tal razón es que la premisa de existir listas de mejores perdedores se vuelve válida; por tal motivo, los mayores porcentajes encabezan los lugares de la Lista de mejores perdedores, pues significa que a pesar de no haber ganado por el principio de mayoría relativa hubo una parte de la población que sus votos se traducen en representatividad, por ende si se privilegia distritos con menores votaciones se afecta la cualidad por la que fue implementada la figura de la representatividad; más si el principio de paridad hubiere sido respetado desde el primer paso, ambos principios hubieran coexistido de forma armónica, sin que la aplicación de uno afectara en su totalidad la aplicación del otro, como sucedió en la resolución que por esta vía se impugna.

Aunado a lo anterior, abordo como estudio que, la integración final del Congreso del Estado se componga de un porcentaje similar de hombres y mujeres, sin admitir que uno de los géneros se sobreponga a otro, considerando de igual forma de importancia el máximo respeto

a los principios de asignación de diputaciones de representación proporcional, autodeterminación partidista y la representatividad democrática, que se traducen en el orden de las listas de candidaturas registradas y de mejores perdedores y perdedoras en cada uno de los distritos electorales de la entidad, respectivamente.

Concluyendo en su estudio la autoridad que, bajo esos parámetros aplicables, asegurara la implementación de un ejercicio que armonizara los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto; pues mientras se garantiza el derecho partidista a acceder a determinado número de escaños en el orden de listas registradas e integradas con base en la votación.

Aseguro la responsable que con dicho mecanismo adoptado era congruente con las jurisprudencias 36/2015, 11/2018 y 10/2021, así como la tesis P./J. 12/2019 (10ª) y P./J. 13/2019 (10ª).

En cuanto el test de proporcionalidad adoptado, cuando se contraponen dos o más derechos, estos deben de ponderarse, a fin de priorizar aquellos de mayor relevancia jurídica, lo que la autoridad responsable según a su criterio abordó la paridad sustantiva, aplicando de forma análoga las siguientes tesis de la SCJN, III.2o.C.85 C (10a.)37 y III.2o.C.53 C (10a.), mismas que versan sobre el ejercicio de ponderación que debe de realizarse frente a derechos fundamentales contrapuestos.

En el caso concreto, la autoridad responsable realiza de manera incorrecta el ejercicio de rondas aplicables para la asignación de diputados de representación proporcional, ya que en el momento en que la asignación de candidatas mujeres ha alcanzado la paridad, la asignación debe continuar aplicando el principio de alternancia, lo que permitiría de manera adecuada ir alternando géneros en las asignaciones de diputados hasta agotar la integración total del Congreso del Estado; y observando el principio de representación, mismo que permite establecer un orden en la designación, de conformidad con la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos.

## **SEGUNDO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**PRECEPTOS JURÍDICOS VULNERADOS:** artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35 fracción II y III, 39, 40 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como los principios rectores de **certeza, seguridad jurídica, legalidad, y constitucionalidad.**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución IEE/CE241/2021

del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y **realiza la asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Chihuahua.

#### **DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

La resolución por medio de la cual se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución IEE/CE241/2021 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y **realiza la asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Chihuahua. causa agravio, no únicamente a los intereses que como partido político, legalmente constituido con una base social que le legitima, represento tal y como se menciona en su declaración de principios que a la letra dice “MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres”; sino que genera una afrenta directa contra la sociedad que ha iniciado y permanecido en una lucha constante contra la desigualdad, particularmente aquella que lastima los derechos de las mujeres que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.

Es derivado del propio texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, desde luego, nuestra propia Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece la forma en la que deberán asignarse las once diputaciones de representación proporcional que integran la próxima Legislatura al Congreso del Estado de Chihuahua.

Es en su artículo 17 que menciona que:

- 1) *Para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.*

El partido político, que represento, cumplió debidamente esta disposición presentando una lista que fue integrada por tres candidatas a diputadas locales propietarias acompañadas de tres candidatas a diputadas locales suplentes, así como también tres candidatos a diputados locales propietarios y tres candidatos a diputados locales suplentes. Todas y todos por el principio de representación proporcional.

**De este modo, fue que con base en el principio de autodeterminación** de los partidos políticos se diseñaron los mecanismos de selección de sus candidatas y candidatos. Todas y todos, acorde al derecho a ser votado que se establece en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f) de nuestra Carta Magna. La planilla presentada quedo registrada de la siguiente manera:

No	Género	Propietario	Suplente
1	Hombre	David Oscar Castrejón Rivas	Miguel Ángel Colunga Martínez
2	Mujer	Adriana Terrazas Porras	Indhira Ilse Ochoa Martínez
3	Hombre	Alejandro Rivas vega	Eduardo Meza Peña
4	Mujer	Elena Rojo	Daniela Andrea Pérez Abud
5	Hombre	José Luis Nochebuena Pineda	Iván Armando Venegas Servin
6	Mujer	Valeria Cruz Armendariz	Lizeth Alejandra Quiñones Martínez

Se dio también cumplimiento a la medida afirmativa que implementó el Instituto Estatal Electoral que establece la obligación a los partidos y las coaliciones a postular sus candidaturas de forma alternada entre géneros en los bloques de competitividad previstos en la legislación local con el objetivo de garantizar una paridad que no únicamente consista en la igualdad de hombres y mujeres postuladas a los diferentes puestos de elección popular, sino que en realidad represente un igualdad sustantiva en la toma de desiciones.

Para esto, Morena postuló la misma cantidad de mujeres y de hombres por cada bloque de competitividad y, en el caso es que hubiese un número impar se optó por priorizar la participación de la mujer. La tabla siguiente muestra las postulaciones que fueron realizadas.

DTTO LOCAL	GENERO	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
1	Hombre	Alta	Rafael Torres Enríquez	Reyes González Ramos
2	Mujer	Media	Leticia Ortega Máynez	Lourdes Soledad Reta Vargas
3	Mujer	Media	Oscar Daniel Avitia Arellanes	Luis Mario Baeza Cano
4	Mujer	Media	Rosana Diaz Reyes	Dania Ochoa Galindo
5	Hombre	Media	Benjamin Carrera Chavez	José Cuauhtemoc Cervantes Aceves
6	Mujer	Alta	Amelia Deyanira Ozaeta Diaz	Jael Arguelles Diaz
7	Hombre	Alta	Gustavo de la Rosa Hickerson	Roman Alcantar Alvidrez
8	Hombre	Alta	Edin Cuauhtemoc Estrada Sotelo	Ramos Abraham Gomez Arzaga
9	Mujer	Alta	Magda Elena Renteria Perez	Veronica Mayela Melendez Escobedo
10	Mujer	Alta	Maria Antonieta Perez Reyes	Karina Villegas Aguilar
11	Hombre	Baja	Joaquin Solorio Urrutia	Candelorio Legarreta Sanchez
12	Hombre	Media	Victor Manuel Quintana Silveyra	Osmand Gonzalez Hernandez
13	Hombre	Alta	Pablo Andres Leos Allende	Arnulfo Obed Dominguez Moreno
14	Mujer	Alta	Ruth Selene Arvizo Huitron	Veronica Ivette Castañeda Mora
15	Hombre	Baja	Ana Luisa Rojas Carrasco	Ana Karen Avalos Chacon



16	Mujer	Baja	Ruben Eduardo Castañeda Mora	Miriam Carreon Rodriguez
17	Mujer	Media	America Victoria Aguilar Gil	Tania Matilde Aguilar Gil
18	Hombre	Media	Fermin Esteban Ordoñez Arana	Ana Cristina Garcia Garcia
19	Mujer	Baja	Nora Estela Agueros Echavarria	Thelma Alicia Ramirez Avalos
20	Mujer	Baja	Rosalva Ramos Serrano	Irma Vega Pasillas
21	Mujer	Media	Martha Angelica Carrasco Cardona	Gloria Soledad Pillado Chavez
22	Mujer	Baja	Edith Palma Ontiveros	Adelina Yañez Amaya

Luego entonces, el mismo Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, basado en sentencias y tesis jurisprudenciales optó por desarrollar la asignación de curules por el principio de representación proporcional, **RESPETANDO EN TODO MOMENTO LA PARIDAD DE GÉNERO, PERO TAMBIÉN ATENDIENDO A LOS DEMÁS PRINCIPIOS RECTOPRES, EN PARTICULAR EL RELATIVO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPETANDO EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LAS LISTAS INSCRITAS POR LOS MISMOS.**

Para mayor referencia, la Resolución del Consejo Estatal por el que designó a los diputados de representación proporcional, se basa precisamente en diversos asuntos RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, en las que los magistrados precisamente razonan que las medidas tendentes a garantizar la paridad de género deben ponderarse a fin de que no impliquen una afectación desproporcional o innecesaria a otros principios, como lo es, el de autodeterminación de los partidos políticos, que si bien es cierto resulta en la aplicación de la conformación de Ayuntamientos, sirve como analogía al asunto que hoy se promueve.

Dicha determinación, dicta lo siguiente:

(...)

*El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-440/2021; JIN-442/2021 y JIN-448/2021 y JIN-449/2021 ACUMULADO, en los que analizó la regla prevista para realizar ajustes en materia de paridad de género para la asignación de regidurías de representación proporcional estableció lo siguiente: “(...) Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de los Lineamientos de Paridad, en la integración de los ayuntamientos se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género. De dicha disposición se obtiene que, el parámetro a atender en la verificación de la paridad es la integración total del ayuntamiento. A su vez, el artículo 63 de los referidos Lineamientos, establece que deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supere la proporción delimitada por el ya mencionado artículo 60 de los Lineamientos de Paridad; esto es, que la asignación de cualquier género no exceda el 50% de la integración del ayuntamiento. Es así que el inciso b) del precepto invocado, prescribe que en el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda. **Del marco anterior, se obtiene que, si bien en cada paso de la asignación se debe verificar que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado***

ello no significa que, en cada fase se deba realizar compensación, pues ésta se realiza solo al momento en que de la verificación se observe que se rompe con la paridad en relación con la integración total del Ayuntamiento, pues compensar en cada paso iría en contra la disposición que prescribe como parámetro al Ayuntamiento<sup>1</sup>. Se obtiene así que, el sistema propuesto en los Lineamientos, implica que solo se procede a realizar compensación, en el caso de que alguno de los géneros supere con la asignación realizada el 50% de la integración del órgano, y no así, el 50% de las asignación realizadas a esa etapa; es decir que, la paridad de género se cumple en cuanto al universo de los cargos que compone al órgano colegiado. Lo anterior, garantiza una mínima intervención en la autodeterminación que los partidos políticos o coaliciones realizaron sobre sus candidaturas, puesto que considerar que la autoridad tiene que intervenir para compensar de momento en momento en cada asignación, sin considerar el universo de los cargos que componen el órgano, supone mayor invasión a la vida interna de los partidos, pues el resultado final de la asignación pudiera permitir una integración paritaria, respetado el orden natural de las listas de candidaturas registradas. En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral ha establecido en la jurisprudencia de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACION DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, que la regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional es respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral. (...) Ahora bien, lo que sí se encuentra previsto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, son diversas reglas de distribución de las regidurías de representación proporcional, dirigidas a proteger el principio de paridad de género, mismas que en su emisión no fueron controvertidas, como similarmente sucede en el caso concreto, en el que no son materia de controversia, de manera que deben regir para la solución del caso concreto. La Sala Superior ha privilegiado la deferencia tanto al legislador como a los organismos públicos locales, respecto a los lineamientos o reglamentos emitidos para garantizar la paridad de género, para sujetarse a sus disposiciones, previo a analizar la posibilidad de armonizar el principio en trato; lo que no sucedió en la especie, al construirse una regla novedosa no establecida en los ordenamientos previamente existentes. (...)” En el mismo sentido, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de clave SG-JDC-805/2021, determinó que las medidas tendentes a garantizar la paridad deben ponderarse a fin de que no impliquen una afectación desproporcional o innecesaria a otros principios, como lo es, el de autodeterminación de los partidos políticos.

(...)

Del análisis de la resolución que causa agravio no únicamente al partido que represento, sino a la sociedad, lastimando el principio de congruencia que debe regir en las resoluciones que emita la autoridad jurisdiccional, tenemos que al modificar la resolución que emitió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el Tribunal incumplió con el principio de certeza y seguridad jurídica.

#### Primera ronda:

Para asignar las curules por el principio de representación proporcional, el Tribunal realizó el siguiente razonamiento:<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Resaltado propio.

<sup>2</sup> Páginas 26 a la 28 de la Sentencia que se impugna.

Conforme a las premisas desarrolladas en el párrafo anterior, la primera diputación en esta ronda se asigna a la fórmula del PAN, encabezada por **Rosa Isela Martínez Díaz**, la cual ocupa el primer lugar de la lista.

Con esa asignación el Congreso se integra con **doce hombres y once mujeres**. Por tanto, se verifica la existencia de una subrepresentación de mujeres en su conformación, por lo que, para efecto de garantizar la paridad de género y respetar la lista que el propio partido aportó para efectos de este procedimiento, lo conducente es que en el siguiente paso se asigne una curul a una mujer, pues con ello, desde la segunda asignación, se garantiza la base paritaria para seguir desarrollando las asignaciones posteriores.

En ese orden de ideas, la segunda diputación se otorga a la fórmula postulada por Morena, encabezada por **Adriana Terrazas Porras**, quien ocupa el segundo lugar de la lista.

De la verificación de la integración del Congreso se observa que se logra la paridad al conformarse con **doce hombres y doce mujeres**.

Debe señalarse que, a partir de este momento, toda vez que se alcanzó la paridad en la integración del órgano legislativo, es decir, no existe sub o sobrerrepresentación de algún género, por ello, las asignaciones se realizarán de manera alternada, respetando que en la asignación se mantenga en cada paso el equilibrio de género en su conformación lo más paritario posible.

En la tercera asignación de la primera ronda se asigna una curul al PRI, en específico al primer lugar de su lista, es decir, a la fórmula encabezada por **Omar Bazán Flores**.

Esta asignación hace patente tres circunstancias: **i) se respetó la autodeterminación del partido al estar disponible un hombre en la primera posición de la lista; ii) la integración del Congreso, en este momento, se configura con trece hombres y doce mujeres, diferencia entre los géneros que no resulta ser desproporcional, pues solo existe una diputación más a favor de los hombres, lo cual, hasta el momento de asignación es lo más paritario posible; iii) dado que la sobrerrepresentación es de los hombres, la siguiente diputación debe otorgarse a una mujer.**

La cuarta diputación para asignar le corresponde a **Ana Lucía Baduy Valles**, quien encabeza la fórmula de la segunda posición de la lista de MC.

Al concluir la primera ronda de asignación obtenemos que: **i) existe una integración paritaria del Congreso al integrarse hasta esta ronda con trece hombres y trece mujeres; ii) no se actualiza un caso de sobrerrepresentación de algún género, y iii) no se advierte una afectación a los principios implicados en el procedimiento de asignación ya que se respetó el orden de alternancia y prelación en las listas aprobadas por el partido y el Consejo Estatal.**

En consecuencia, el resultado de la primera ronda de asignación es el siguiente:

<b>Partido</b>	<b>Candidatura a la que se le asigna una curul</b>
PAN	<b>Propietario:</b> Rosa Isela Martínez Díaz <b>Suplente:</b> Lucero Nieto Romero
MORENA	<b>Propietaria:</b> Adriana Terrazas Porras <b>Suplente:</b> Indhira Ilse Ochoa Martínez
PRI	<b>Propietario:</b> Omar Bazán Flores <b>Suplente:</b> Enrique Alonso Rascón Carrillo
MC	<b>Propietario:</b> Ana Lucía Baduy Valles <b>Suplente:</b> Mirna Idalia Palacios Ortiz

### Segunda Ronda<sup>3</sup>:

Para asignar las curules por el principio de representación proporcional, el Tribunal realizó el siguiente razonamiento:

(...)

*Al iniciar esta ronda, siguiendo lo dispuesto en la normativa aplicable, se advierte que la integración del Congreso esta equilibrada en cuestión de representación de género, pues los géneros hasta este momento tienen el mismo número de asignaciones **trece mujeres y trece hombres**. Además, la última asignación realizada fue para una mujer, por tanto, a fin de generar congruencia y alternancia con el procedimiento que se despliega, la siguiente diputación será asignada al hombre mejor perdedor del PAN.*

*Entonces, la primera diputación de la segunda ronda se asigna la fórmula encabezada por **Gabriel Ángel García Cantú**, quien contendió en el distrito electoral 4 por el PAN y cuenta con el mejor porcentaje de votación al interior de su partido como candidato no ganador, con 3.91 %.*

*Ahora bien, verificando la integración se advierte que hay **catorce hombres y trece mujeres** en la integración del Congreso, por lo que la siguiente curul debe ser otorgada a una mujer, pues asignar a un hombre provocaría una sobrerrepresentación de este género respecto de las mujeres que ya no es lo más paritaria posible.*

*Así, en la segunda asignación de la segunda ronda, se otorga una curul a **Ana Luisa Rojas Carrasco**, candidata a diputada de mayoría relativa postulada por Morena en el distrito electoral 15, cuyo porcentaje de votación fue de 4.12 %.*

*Si bien se advierte que existen dos hombres que tuvieron un mayor porcentaje de votación previo a la persona a la que se le asigna la curul, dicha cuestión no genera una afectación a los derechos de esos candidatos, pues, en este momento de asignación, se respeta el principio de representación en armonía con la paridad de género en la integración del Congreso, ya que quien integrará esa posición es la mujer con el mejor porcentaje como segundo lugar de la elección por el partido.*

*En esas condiciones, se observa que, con la asignación anterior, el Congreso se integra con **catorce hombres y catorce mujeres**, número de géneros que hasta este momento de asignación es el más paritario posible. En ese sentido, a efecto de respetar la alternancia y buscar la integración paritaria del órgano legislativo, el siguiente escaño debe otorgarse a un hombre.*

*En la tercera asignación de esta ronda, se asigna una curul a **Alfonso Alberto Pérez Domínguez**, candidato a diputado de mayoría relativa del PRI al distrito electoral 13, pues cuenta con un porcentaje de votación del 9.68 %.*

*Se advierte que una mujer obtuvo un mejor porcentaje que la persona a la que se le asigna la curul, pero esa circunstancia no genera una afectación a los derechos de la candidata, pues bajo la óptica del Estado paritario, la finalidad de la integración paritaria de los órganos legislativos no implica que indefectiblemente deban otorgarse todas las curules posibles a las mujeres, sino que se privilegie la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos, como en este caso acontece, ya que la asignación de la diputación, por diseño legal y atendiendo a los principios rectores del procedimiento que deben ser necesariamente atendidos, le correspondía a un hombre que tuviera el mejor porcentaje de votación aunque no haya ganado la elección, entre los candidatos del partido postulante.*

---

<sup>3</sup> Páginas 28 a la 31 de la Sentencia que se impugna.

De la verificación del género en la integración del Congreso se obtiene que al momento está integrado por **quince hombres y catorce mujeres**, integración es el número más paritario posible entre los géneros (ya que la diferencia entre los curules asignados entre es solo de uno respecto del género femenino), por lo que la siguiente asignación en respeto a la alternancia, como así se ha establecido en anteriores momentos y rondas, debe recaer en una mujer.

Por ello, en la cuarta asignación de la ronda se otorga a **Ilse América García Soto**, quien, representando al género femenino de los candidatos postulados por MC a una diputación de mayoría relativa, obtuvo el 3.91 % de la votación en el distrito electoral 1, lo que la coloca como la mejor perdedora de entre las candidatas postuladas por el partido. Asignación que es coincidente con los argumentado en el cuerpo de la presente sentencia y además de logra la integración más paritaria posible entre los géneros, al estar equilibrados los números, es decir, al finalizar esta segunda ronda se tienen asignadas **quince mujeres y quince hombres**.

A continuación, se expone el resumen de asignación en segunda ronda:

<b>Partido</b>	<b>Candidatura a la que se le asigna una curul</b>
PAN	<b>Propietario: Gabriel Ángel García Cantú</b> <b>Suplente: Lehi Madero Medrano</b>
MORENA	<b>Propietaria: Ana Luisa Rojas Carrasco</b> <b>Suplente: Ana Karen Ávalos Chacón</b>
PRI	<b>Propietario: Alfonso Alberto Pérez Domínguez</b> <b>Suplente: Javier Terrazas Gil</b>
MC	<b>Propietaria: Ilse América García Soto</b> <b>Suplente: Valeria Rentería Rodríguez</b>

Al finalizar la segunda ronda de asignación, se obtiene que la integración del Congreso: i) consta de quince hombres y quince mujeres; ii) no existe sub o sobre representación de género, pues los mismos, en cuanto diputaciones correspondientes están igualadas; iii) aun es posible asignar candidaturas a ambos géneros, iv) restan tres asignaciones por realizar y v) la primera asignación, siguiendo el procedimiento coherente en rondas anteriores, en respeto a la alternancia entre los géneros, la siguiente ronda debe ser otorgada a un hombre pues con ello se alcanza el número total de diputaciones del género masculino que consideró el Consejo Estatal para la integración del poder legislativo.

(...)

### Tercera Ronda:

Para asignar las curules por el principio de representación proporcional, el Tribunal realizó el siguiente razonamiento:

(...)

La primera diputación en esta ronda se asigna a la fórmula del PAN, encabezada por **Roberto Lara Rocha** quien ocupa el segundo lugar de la lista del partido.

Con esta asignación el Congreso se integra con **dieciséis hombres y quince mujeres**, diferencia entre los géneros que no resulta ser desproporcional y que además, con esta asignación se ha alcanzado, como acción afirmativa a favor del género femenino, el límite de asignaciones masculinas que desde un inicio previo el Consejo Estatal, de tal manera lo procedente es que los dos curules restantes se asignen a mujeres conforme al principio de alternancia en la lista de registro.

En ese orden de ideas, la segunda diputación en tercera ronda se otorga a la fórmula postulada por Morena, encabezada por la siguiente fórmula de mujer que en corrimiento de la lista postulada

corresponda, es decir, debe corresponder **María Elena Rojo Almaraz**, quien ocupa el cuarto lugar de la lista.

En este punto, es necesario señalar que al haberse alcanzado el número límite de hombres en la asignación de diputaciones y toda vez que la mujer ubicada en la segunda posición de la lista ya le fue asignado un escaño, resulta viable que sea a ella a quien se le otorgue la curul, pues dicha circunstancia en nada afecta a la autodeterminación del partido, pues fue éste quien integró la lista atendiendo a los principios de alternancia y autodeterminación.

Por tanto, como medida afirmativa en favor de las mujeres, la última diputación por asignar debe otorgarse a la siguiente fórmula del género femenino, es decir, a **Ana Georgina Zapata Lucero**, candidata postulada por el PRI en el segundo lugar de la lista del partido.

En conclusión, en esta tercera ronda de asignaciones, se obtiene que: i) se respetó la autodeterminación de los partidos al estar disponibles mujeres y hombres en las listas conforme a la alternancia y prelación luego del desarrollo del procedimiento; ii) la integración del Congreso se configura con **dieciséis hombres y diecisiete mujeres**, número que, de acuerdo con la normativa en la materia, es lo más paritario posible, el ser el número final de integrantes (33) un número impar y solo estar sobrerrepresentado el género femenino en un curul más respecto del género masculino; y iii) se generó acción afirmativa a favor de las mujeres para que la mayoría entre los géneros sea correspondiente al femenino.

Dudándose cumplimiento a lo previsto en la Ley y los Lineamientos, de acuerdo con los principios de paridad, legalidad, autodeterminación de los partidos políticos, en consonancia, con el derecho que las personas mejor calificadas, para ser designadas como diputados de representación proporcional.

El resumen de esta ronda de asignación se muestra a continuación:

<b>Partido</b>	<b>Candidatura a la que se le asigna una curul</b>
PAN	<b>Propietario: Roberto Lara Rocha</b> <b>Suplente: Arturo Hernández Attolini</b>
MORENA	<b>Propietaria: María Elena Rojo Almaraz</b> <b>Suplente: Daniela Andrea Pérez Abbud</b>
PRI	<b>Propietaria: Ana Georgina Zapata Lucero</b> <b>Suplente: Aracely Rocha Acosta</b>

(...)

Con la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignan diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021, dentro de los expedientes JDC-475/2021, y acumulados, se viole en todo momento el principio de igualdad, de autodeterminación de los partidos y el de certeza jurídica.

Lo anterior toda vez que para efecto de la implementación de la acción afirmativa dispuesta en los Lineamientos de Paridad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral atendió **dichas listas en el orden establecido** como primera premisa, precisamente para respetar la AUTODETERMINACIÓN y solo si el porcentaje de géneros que integran el Congreso del Estado hasta ese momento lo exige, habrá de recurrirse a la siguiente candidatura del género

que corresponda respecto de la lista registrada o del grupo de mejores perdedoras y perdedores.

A decir de la resolución que emitió el Instituto Estatal Electoral, con ello se asegura la **implementación de un ejercicio que armoniza los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto**<sup>4</sup>; pues mientras se garantiza el derecho partidista a acceder a determinado número de escaños en el orden de listas registradas e integradas con base en la votación, se garantiza también la conformación paritaria del órgano legislativo, lo que es consistente con lo establecido en las jurisprudencias 36/2015, 11/2018 y 10/2021, de rubros “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”; “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES” y “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”, respectivamente. También se es consistente con lo dispuesto en las Tesis P./J. 12/2019 (10a.) y P./J. 13/2019 (10a.), de rubros “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR” y “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA”, respectivamente; que prevén de manera expresa que el derecho partidista a acceder a una curul de representación proporcional no protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, debido a que ello comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos, precisamente, la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. Además, conforme a las determinaciones sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis de claves III.2o.C.85 C (10a.)<sup>37</sup> y III.2o.C.53 C (10a.), **debe de aplicarse para efectos de la asignación, en forma análoga, la premisa que establece que al existir una colisión entre dos o más derechos, estos deben ponderarse, a fin de priorizar aquellos de mayor relevancia jurídica, como lo es, en este caso, la paridad sustantiva.**

Así, en aras de garantizar que la participación política de las mujeres en el Congreso del Estado acontezca de manera efectiva, este Consejo Estatal estima viable considerar que el límite del género masculino, conforme al artículo 5I de los Lineamientos de Paridad, tendrá

---

<sup>4</sup> Resaltado propio.

verificativo una vez que se llegue a las 16 curules, mientras que, en el caso del género femenino, este límite se presentará al llegar a las 17 curules.<sup>5</sup>

Luego entonces, al no ser lógicas las afirmaciones en las que se basa la autoridad responsable, las mismas tienden a ser incongruentes y por lo tanto, violatorios a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXI.2o.12 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, , Tomo VI, p. 813, Registro 198165, agosto de 1997 que a la letra dicta:

*SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

### **TERCERO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, 16 y17 CONSTITUCIONALES RELATIVO A OMISIÓN DE LLEVAR A CABO EL DEBIDO PROCESO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, VIOLENTANDO LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE REGIR EN TODA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL.**

El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del acto normativo.

Siguiendo esta línea argumentativa, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 14.

(...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento<sup>6</sup> y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...)

De manera que, en este artículo constitucional se encuentra la protección a la garantía del debido proceso que implica "la garantía de audiencia", las cuales permiten que los

---

<sup>5</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE SE ASIGNAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, IDENTIFICADA CON CLAVE IEE/241/2021.

<sup>6</sup> Resaltado propio.



gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades afecten su esfera jurídica definitivamente.

Apoya esta consideración, la jurisprudencia P./J. 47/95, que dicta lo siguiente:

*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Como podemos desprender de la argumentación jurisdiccional sobre los elementos mínimos que debe satisfacer los órganos garantes de la justicia para cumplimentar y hacer efectivo el derecho humano al debido destacan las siguientes:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- **LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR.**
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al no cumplirse algunos de estos requisitos (no en su conjunto), es lógico que se deja en estado de indefensión y por lo tanto, la sentencia que de lugar a definir las cuestiones debatidas, carecerán de validez y resulta violatorio a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política Nacional.

### **Caso concreto.**

Al respecto, la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua al momento de resolver el asunto que hoy se impugna, tuvo como consecuencia que no se cumplieran precisamente los requisitos esenciales del debido proceso.

Lo anterior se justifica con los siguientes argumentos:

- ✦ Como se desprende del capítulo de antecedentes, en fecha veinte de agosto, las personas actoras presentaron demandas de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución. IEE/CE241/2021 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se asignan diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.

- ✚ Luego, conforme lo dicta el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>7</sup>, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de setenta y dos horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.
- ✚ Entonces, una vez que el Consejo Estatal recibió los medios de impugnación referidos, los hizo del conocimiento público con la finalidad que los terceros con interés comparecieron en el término de setenta y dos horas, lo que implica que, del veinte de agosto al veintitrés de agosto de 2021, se recibieron los escritos de los terceros con interés, que en el caso concreto, comparecieron:
  1. Omar Bazán Flores quien tiene reconocida su personalidad como Diputado Electo por representación proporcional;
  2. El suscrito en mi carácter de representante suplente de Morena ante el órgano administrativo; MISMA COMPARECENCIA EN LA QUE SE SOLICITÓ QUE DICHOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOS ATRAJERA LA SALA REGIONAL GUADALAJARA POR LA VIA PER SALTUM, lo que tiene como consecuencia que al no manifestarse el Tribunal Local sobre este tópico, resulta carente de validez la sentencia que hoy se impugna.<sup>8</sup>
  3. Francisco Adrián Sánchez Villegas en su doble carácter de coordinador Estatal de MC y Diputado Local Electo por representación proporcional;
  4. Diana Ivette Pereda Gutiérrez y Abril Rubio Arzaga por su propio derecho y en su carácter de diputadas electas, propietaria y suplente por representación proporcional propuestas por el PAN;
- ✚ Luego entonces, a las dieciocho horas con diez minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral, acordó la recepción del medio de impugnación identificado bajo el número de expediente JDC-475/2021 y ordenó regístrase con la clave JDC-475/2021 en el Libro de Gobierno de ese órgano jurisdiccional.
- ✚ En fecha veinticinco de agosto del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral, acordó lo siguiente:

*Chihuahua, Chihuahua, siendo las diecisiete horas treinta minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional l presente:*

**LISTA DE ASUNTOS PARA RESOLVER EN LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO, QUE TENDRÁ VERIFICATIVO A LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MIÉRCOLES VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. ORDEN DEL DÍA:**

**ÚNICO.** *Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda al expediente identificado con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados JDC- 476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, del índice de este Tribunal, formulados con motivo de los medios de impugnación promovidos en contra de la resolución de clave IEE/CE241/2021 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.*

<sup>7</sup> De igual modo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 17 determina el trámite de los medios de impugnación promovidos.

<sup>8</sup> Sirve de sustento a lo anterior, a la Jurisprudencia Jurisprudencia 1/2021 tesis de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM), consultable en

*Lo anterior dada la urgencia de la resolución de los asuntos a tratar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y con fundamento el artículo 1 fracción I segundo párrafo y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.*

**Conste.**  
**Arturo Muñoz Aguirre**  
*Secretario General*

Luego pues, como se desprende, del acuerdo citado, dicha sesión se llevó a cabo sin la debida congruencia y sin justificar el carácter de urgente, lo que a toda vista incumple con los principio de certeza jurídica, y violenta las reglas básicas del debido proceso.

El artículo 334 numeral 1) inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el artículo 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua indica que las sesiones públicas del Pleno serán convocadas con veinticuatro horas de anticipación, a excepción de casos extraordinarios que podrán convocarse con un término menor pero solo cuando los plazos legales para resolver o la urgencia del caso lo amerite. En virtud de que la regla general es la anticipación de 24 horas, cuando se encuentre en un caso de excepción esto debe quedar fundado y motivado, sin embargo del acuerdo de Convocatoria del 25 de agosto publicado en los estrados del Tribunal a las 17:20 horas no indica cuál es la situación extraordinaria que permite la celebración de la sesión pública con una anticipación menor a las 24 horas. Sin una motivación adecuada se limita a citar a sesión pública a las 18:30 horas, esto es tan solo una hora y diez minutos posterior a la convocatoria.

Esto es una violación al principio de legalidad pues sujeta los plazos y términos definidos por la ley a la voluntad del Magistrado Presidente, quien debió de fundar y motivar la urgencia invocada.

Omisión de llevar a cabo la etapa de alegatos:

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente identificado bajo la nomenclatura JDC-475/2021 y sus acumulados, y en virtud de la premura con la que se resolvió este medio de impugnación, la autoridad responsable omitió allegarse de mas elementos y garantizar a los posibles afectados su derecho de audiencia, lo que resulta a una violación a los principios y las reglas básicas del derecho humano consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, denominada también tutela jurisdiccional efectiva.

Robustece la posición adoptada el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho fundamental de un recurso judicial efectivo, breve y sencillo que no es otra cosa que el conocido derecho a la tutela judicial efectiva dentro del ámbito del sistema jurídico mexicano, que lo podemos ubicar dentro de un ámbito constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de éste principio estimado violado, es necesario recalcar que se compone de un contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.<sup>9</sup>

Ahora bien, además de la omisión que hemos mencionado, oportunamente se le hizo saber a la autoridad responsable que se encontraba en un supuesto de riesgo de irreparabilidad del acto reclamado, lo que no permitía que conociera del asunto sino que declinara la competencia a la Sala Regional a través de la figura *Per saltum*.

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28604.pdf>.

Esto se confirma pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.)<sup>10</sup> que la interpretación de la ley que se haga por medio de Jurisprudencia debe ser acatada respecto de la procedencia de medios de impugnación a pesar de no estar identificados con claridad en la ley pues el criterio jurisprudencial forma parte del marco normativo.

En conclusión la autoridad responsable omitió llevar a cabo las siguientes obligaciones:

- Tramitar dichos medios de impugnación por la vía PER SALTUM, en virtud de la irreparabilidad del acto reclamado, es decir, que declinara y remitiera para su sustanciación a la Sala Regional respectiva;
- Garantizar el DEBIDO PROCESO ya que no llevó a cabo la etapa de alegatos, esto con la finalidad de otorgarle a los interesados el derecho de audiencia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tal como se manifiesta en el presente recurso.
- Por lo anterior, es preciso que dicha resolución se declare inválida dado a los vicios existentes y a las omisiones manifiestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta autoridad jurisdiccional revocar la resolución que se impugna y, en consecuencia, otorgar registro a la candidatura que se encuentra determinada en la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

Para acreditar, los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, así como los agravios que causa dicho acto, ofrezco las siguientes;

## **P R U E B A S**

- 1. La instrumental de actuaciones** constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo del presente escrito inicial del Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado.

Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito.

- 2. La Presuncional Legal y Humana:** en todo lo que favorezca a los intereses y derechos de mi representado.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en este apartado del presente juicio.

---

<sup>10</sup> Con el rubro: EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes ciudadanos Magistrada y Magistrados Electorales integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tener por presentado en tiempo y forma con el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en los términos contenidos en la demanda, reconociendo la personería con que me ostento

**SEGUNDO:** Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos, a los profesionistas que se mencionan.

**TERCERO:** Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

**CUARTO:** Otorgarme el beneficio de la suplencia de la deficiencia en mis agravios.

**QUINTO:** Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la revocación del acto que por este medio de impugnación se ataca, y restituir mi derecho político, de ser votado en su vertiendo de efectivo acceso al ejercicio del cargo público.

**SEXTO:** Acordar de conformidad a Derecho.



**Hugo Obed Salas Holguín**

Ciudad de Chihuahua, a los veintiseis días del mes de agosto de 2021